



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****.
01732619.
Solicitud Folio:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-998/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-998/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAJETE, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 01732619, la que se observa lo siguiente:

**“INFORMACIÓN SOLICITADA: ¿Cuántas patrullas activas se encuentran actualmente, tomando en cuenta las unidades con las que se contaba el municipio y las nuevas que se pusieron en marcha?
¿Cuántas patrullas aportó la nueva administración?
¿Cuántas patrullas se encuentran descompuestas actualmente y desde qué tiempo se encuentran inhabilitadas?
¿Cuántas de estas unidades están en el corralón, desde que periodo se encuentran ahí?
¿Cuántas se encuentran en talleres?
¿Cuáles son los principales motivos por lo que está descompuesta estas unidades?
¿Cuánto se ha invertido para reparar las patrullas?
Detallar el gasto que se ha realizado por unidad”.**

II. El día catorce de noviembre del año pasado, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuestas por parte del sujeto obligado de su solicitud de acceso a la información.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****.
01732619.
Solicitud Folio:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-998/2019.

III. Por auto de veintiuno de noviembre del año que transcurrió, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-998/2019**, mismo que fue turnado a su Ponencia, para su substanciación.

IV. Por proveído de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se admitió el presente medio de impugnación por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley; por lo que, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente domicilio para recibir notificaciones y ofreció prueba.

V. En auto de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, se acordó la omisión por parte del sujeto obligado de rendir su informe justificado en los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se ordenó girar oficio a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada del presente auto,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****.
01732619.
Solicitud Folio:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-998/2019.

señalara nombre de la persona que funge como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla.

VI. En acuerdo de trece de enero del dos mil veinte, se proveyó el memorándum signado por la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, en el cual, manifestada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acajete, Puebla; por lo que, se impuso la medida de apremio a este último por su omisión de rendir su informe justificado; en consecuencia, se giraron los oficios correspondientes.

Finalmente, y al ser necesario para resolver el presente asunto la petición con número de folio 01732619, se ordenó girar oficio al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado enviara a esta ponencia la solicitud antes citada.

VII. En proveído de veintidós de enero del presente año, se tuvo al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitiendo la solicitud de acceso a la información con número de folio 01732619.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento señalando que las partes no ofrecieron pruebas por lo que no se admitió ninguna en el presente asunto; de igual forma, se hizo constar su negativa de la publicación de sus datos personales.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****.
01732619.
Solicitud Folio:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-998/2019.

VIII. El veintiocho de enero del dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente argumentó la falta de respuesta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos para ello.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****.
01732619.
Solicitud Folio:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-998/2019.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“Razón de la interposición.

El 9 de octubre presente una solicitud de información al Ayuntamiento de Acajete con el número de folio 01732619 para conocer el numero de patrullas, sin embargo, en la revisión de mi solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este jueves 14 de noviembre aún no me han respondido, ni me han presentado los motivos”.

A lo anterior, la autoridad responsable no realizó ninguna manifestación, en virtud de que no rindió su informe justificado en los plazos establecido para ello.

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes dentro del presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

En primer lugar, se hace constar que no se admitió ninguna prueba por parte del recurrente y el sujeto obligado, en virtud de que no anunciaron ninguna, este último en razón que no rindió su informe con justificación en los términos señalados para ello.

Bajo esta tesitura y al constatar en el presente asunto la solicitud de acceso a la información con número de folio 01732619 de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, el cual el reclamante alegaba que la autoridad responsable había omitido dar respuesta, por auto de fecha trece de enero del año en curso, se



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****.
01732619.
Solicitud Folio:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-998/2019.

requirió al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante remitiera a esta ponencia en termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado la petición antes citada.

Por lo que, el director señalado mediante oficio número ITAIPUE-DTI-005/2020, envió a esta ponencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 01732619, de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, enviada por el ciudadano *****, al Ayuntamiento de Acajete, Puebla; en consecuencia, queda acreditado la existencia de la solicitud que el recurrente alega que la autoridad responsable omitió responder en los plazos establecidos en la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente el día nueve de octubre del año pasado, envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, la cual manifestó que la autoridad responsable no contestó en los plazos legales señalados en el ordenamiento legal que regula el derecho de acceso a la información en el Estado de Puebla.

A lo que, el sujeto obligado no expresó nada, en virtud de que no rindió su informe con justificación, a pesar que fue debidamente notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, dicha omisión fue acordada en autos.

En este orden de ideas, para analizar si el sujeto obligado omitió o no responder al solicitante hoy recurrente la solicitud de acceso a la información de fecha nueve de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****.
01732619.
Solicitud Folio:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-998/2019.

octubre del dos mil diecinueve, con número de folio 01732619, es importante indicar el término que tiene la autoridad para dar contestación a la misma y de esta manera establecer si existió o no la falta de respuesta; en consecuencia, se transcribirá lo que señala los diversos 146, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****.
01732619.
Solicitud Folio:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-998/2019.

presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

De los preceptos legales antes citados de su interpretación literal, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.

Por tanto, si el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **nueve de octubre del dos mil diecinueve**, misma que fue asignada con el número de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****
01732619.
Solicitud Folio:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-998/2019.

folio 01732619; por lo que, la autoridad responsable tenía hasta el seis de noviembre del dos mil diecinueve, para dar respuesta a la petición de información en referencia, tal como se observa con el acuse de la multicitada solicitud, que corre agregada en autos y que sobre este punto se advierte lo siguiente:

“PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la Solicitud de información. 20 DÍAS HÁBILES 6/11/2019

***Respuesta a la Solicitud de información con ampliación de plazo 30 DÍAS HÁBILES
21/11/2019”.***

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por el agraviado en el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado no dio contestación al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 01732619 de fecha nueve de octubre del año pasado, en los plazos establecidos en la ley, sin que de actuaciones se advierta de que exista una ampliación de término para que la autoridad responsable diera respuesta a la misma, de igual forma, el sujeto obligado no manifestó nada en contrario; toda vez que no rindió su informe justificado; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre la petición de información antes citada, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al inconforme en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****.
01732619.
Solicitud Folio:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-998/2019.

acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****.
01732619.
Solicitud Folio:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-998/2019.

su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efectos que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 01732619 de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dichas respuestas al agraviado en el medio que señalo para ello.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Recurrente: *****.
01732619.
Solicitud Folio:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-998/2019.

días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **OCTAVO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

Quinto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acajete, Puebla.

